

EXPEDIENTE: 01065/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01065/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 20 de marzo de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito atentamente a esa H. Universidad, me informe si el total de los servicios que se prestaron a la Cofetel, para dar cumplimiento a los contratos y/o convenios CFT/UAEM-FONDICT/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, fue subcontratado únicamente de la sociedad ETMN, S.A. de C.V.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00147/UAEM/IP/2013**.

II. Con fecha 9 de abril de 2013 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00147/UAEM/IP/2013, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la

EXPEDIENTE:

01065/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

empresa ETMN, S.A. de C.V. fue subcontratada en términos de lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación a los convenios CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx **(sic)**

III. Con fecha 30 de abril de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01065/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La respuesta notificada por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual no corresponde con lo que requerí en mi solicitud de acceso a la información con número de folio 00147/UAEM/IP/2013, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el 20 de marzo de 2013.

El presente recurso de revisión, es el medio idóneo de impugnación en contra de la respuesta a la solicitud de información emitida por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, con número de folio 00147/UAEM/IP/2013, notificada vía electrónica el nueve de abril de dos mil trece. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en adelante la “Ley”) ya que el contenido de la respuesta recibida, no corresponde a la solicitud que presenté. A continuación se transcribe el mencionado artículo para mayor referencia: “Artículo 71 Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.” Nota: el subrayado es nuestro. La Ley y su Reglamento contemplan la obligación por parte de los sujetos obligados de brindarle a los particulares acceso a información pública que se encuentre en su poder, basándose en el principio de máxima publicidad que establecen las disposiciones legales aplicables. En este caso en particular, la información que solicité no contenía datos personales o información que pudiera ser considerada como reservada o confidencial, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley. En el caso que nos ocupa, la autoridad incumplió con su obligación de otorgarme la información que requerí, sin darme motivos válidos y suficientes para negarme el acceso a la misma, **al optar por evadir mi requerimiento al darme una respuesta ambigua que simplemente no corresponde con lo solicitado**, por lo tanto no se debe de entender como cubierta o satisfecha mi solicitud. A continuación se transcribe la solicitud que motiva el presente recurso, la cual ingresó al sistema SAIMEX con el número de folio 00147/UAEM/IP/2013, con fecha 20 de marzo de 2013: “Solicito atentamente a esa H. Universidad, me informe si el total de los servicios que se prestaron a la Cofetel, para dar cumplimiento a los contratos y/o convenios CFT/UAEM-FONDICT/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, fue subcontratado únicamente de la sociedad ETMN, S.A. de C.V.” De la transcripción anterior se acredita

EXPEDIENTE:

01065/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

que mi solicitud fue presentada de manera clara y precisa, con el fin de evitar que la autoridad evadiera responderme. A pesar de lo anterior, la autoridad me respondió lo siguiente: “En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00147/UAEM/IP/2013, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la empresa ETMN, S.A. de C.V. fue subcontratada en términos de lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación a los convenios CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx” La solicitud fue encaminada a obtener información que me permitiera determinar si efectivamente todos los servicios amparados bajo los contratos y convenios CFT/UAEM-FONDICT/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, fueron prestados únicamente por la empresa denominada ETMN, S.A. de C.V. (en adelante “ETMN”), o si bien existen otras sociedades que también fueron parte en esa prestación de servicios en favor de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. **La autoridad no respondió a lo anterior, sino que se limitó a confirmar que ETMN, sí fue subcontratada, pero sin precisar si fue quien prestó la totalidad de los servicios.** Es importante aclarar que en ningún momento cuestioné si la subcontratación de la sociedad ETMN, llevada a cabo por la Universidad Autónoma del Estado de México, se basó en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni si todos los requisitos establecidos en la legislación aplicable fueron debidamente cumplidos por ésta, tal como lo interpretó esa H. Autoridad al proporcionarme una respuesta totalmente distinta a lo que solicité. **Por lo mismo, se puede entender que la respuesta emitida por la autoridad no cumple con lo requerido, se debe de entender que existe un incumplimiento de su parte al no transparentar sus actuaciones y responderme de manera incongruente y ambigua, evadiendo mi solicitud sin fundar ni motivar sus actuaciones, privándome en todo momento de certeza jurídica.** Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a esa H. Autoridad le ordene a la UAEM me haga entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 00147/UAEM/IP/2013. ”. **(sic)**

IV. El recurso 01065/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

EXPEDIENTE:

01065/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. Con fecha 3 de mayo de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“LIC. EN E. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO EN TURNO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E Remito a usted el presente informe de justificación del Recurso de Revisión con número de folio 01065/INFOEM/IP/RR/2013, en tiempo y forma, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones y manifestaciones vertidas. Se anexa en formato electrónico copia de los siguientes documentos: • Oficio con número DIU/042/13, de fecha 02 de mayo de 2013. • Oficio de fecha 02 de mayo de 2013. • Oficio con número DIU/043/13, de fecha 03 de mayo de 2013” **(sic)**

Asimismo, adjuntó los siguientes documentos:

[Redacted area with horizontal lines and a large diagonal watermark reading 'RESOLUCIÓN']

EXPEDIENTE:

01065/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Rectoría

Dirección de Información Universitaria

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN

UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE INFORMACIÓN)

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 01065/INFOEM/IP/RR/2013

ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Toluca, México, 03 de mayo de 2013.

LIC. EN E. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO EN TURNO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En cumplimiento con lo establecido en el Capítulo III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c, 68 y 69 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales*, así como de los *Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes, en tiempo y forma me permito manifestar en vía de informe justificado, lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha 20 de marzo de 2013 se recibe en la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, la solicitud con número de folio 00147/UAEM/IP/2013, en la cual se requiere:

"Solicito atentamente a esa H. Universidad, me informe si el total de los servicios que se prestaron a la Coletel, para dar cumplimiento a los contratos y/o convenios CFT/UAEM-FONDICT/11, CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/01/12, fue subcontratado únicamente de la sociedad ETMN, S.A. de C.V." (sic.)

2. Que la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM en fecha 20 de marzo de 2013 solicitó la documentación descrita anteriormente al enlace de información (servidor habilitado) del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) de la Universidad Autónoma del Estado de México.
3. En fecha 09 de abril de 2013 la Dirección de Información Universitaria dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:



*Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Rectoría*

Dirección de Información Universitaria

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00147/UAEM/IP/2013, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la empresa ETMN, S.A. de C.V. fue subcontratada en términos de lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación a los convenios: CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/01/12. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradecemos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uamex.mx"

4. El 30 de abril de 2013 la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria, recibió el Recurso de Revisión con número de folio 01065/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto Impugnado:

"La respuesta notificada por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual no corresponde con lo que requeri en mi solicitud de acceso a la información con número de folio 00147/UAEM/IP/2013, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el 20 de marzo de 2013."

Razones o motivos de la inconformidad:

"El presente recurso de revisión, es el medio idóneo de impugnación en contra de la respuesta a la solicitud de información emitida por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, con número de folio 00147/UAEM/IP/2013, notificada vía electrónica el nueve de abril de dos mil trece. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en adelante la "Ley") ya que el contenido de la respuesta recibida, no corresponde a la solicitud que presenté. A continuación se transcribe el mencionado artículo para mayor referencia: "Artículo 71 Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud." Nota: el subrayado es nuestro. La Ley y su Reglamento contemplan la obligación por parte de los sujetos obligados de brindarle a los particulares acceso a información pública que se encuentre en su poder, basándose en el principio de máxima publicidad que establecen las disposiciones legales aplicables. En este caso en particular, la información que solicité no contenía datos personales o información que pudiera ser considerada como reservada o confidencial, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley. En el caso que nos ocupa, la autoridad incumplió con su obligación de otorgarme la información que requeri, sin darme motivos válidos y suficientes para negarme el acceso a la misma, al optar por evadir mi requerimiento al darme una respuesta ambigua que simplemente no corresponde con lo solicitado, por lo tanto no se debe de entender como cubierta o satisfecha mi solicitud. A continuación se transcribe la solicitud que motiva el presente recurso, la cual ingresó al sistema SAIMEX con el número de folio: 00147/UAEM/IP/2013, con fecha 20 de marzo de 2013: "Solicito atentamente a esa H. Universidad, me informe si el total de los servicios que se prestaron a la Cafetal, para dar cumplimiento a los contratos y/o convenios CFT/UAEM-FONDICT/11, CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/01/12, fue subcontratado únicamente de la sociedad ETMN, S.A. de C.V." De la transcripción anterior se acredita que mi solicitud fue presentada de manera clara y precisa



Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Rectoría

Dirección de Información Universitaria

con el fin de evitar que la autoridad evadiese responderme. A pesar de lo anterior, la autoridad me respondió lo siguiente: "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00147/UAEMIP/2013, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la empresa ETMN, S.A. de C.V. fue subcontratada en términos de lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación a los convenios CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/01/12. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx". La solicitud fue encaminada a obtener información que me permitiera determinar si efectivamente todos los servicios amparados bajo los contratos y convenios CFT/UAEM-FONDICT/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/01/12, fueron prestados únicamente por la empresa denominada ETMN, S.A. de C.V. (en adelante "ETMN"), o si bien existen otras sociedades que también fueron parte en esa prestación de servicios en favor de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. La autoridad no respondió a lo anterior, sino que se limitó a confirmar que ETMN, si fue subcontratada, pero sin precisar si fue quien prestó la totalidad de los servicios. Es importante aclarar que en ningún momento cuestioné si la subcontratación de la sociedad ETMN, llevada a cabo por la Universidad Autónoma del Estado de México, se basó en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni si todos los requisitos establecidos en la legislación aplicable fueron debidamente cumplidos por ésta, tal como lo interpretó esa H. Autoridad al proporcionarme una respuesta totalmente distinta a lo que solicité. Por lo mismo, se puede entender que la respuesta emitida por la autoridad no cumple con lo requerido, se debe de entender que existe un incumplimiento de su parte al no transparentar sus actuaciones y responderme de manera incongruente y ambigua, evadiendo mi solicitud sin fundar ni motivar sus actuaciones, privándome en todo momento de certeza jurídica. Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a esa H. Autoridad le ordene a la UAEM me haga entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 00147/UAEMIP/2013."

CONSIDERACIONES

- I. Una vez analizado el Recurso de Revisión se puede observar que la inconformidad expresada por el hoy recurrente radica en que, desde su perspectiva se omitió proporcionarle información que daba respuesta a su solicitud de información.
- II. En fecha 02 de mayo mediante oficio el enlace de información del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica respondió a los alegatos del ahora recurrente en el siguiente sentido:

"Anticipándole un atento y cordial saludo, en atención a su Oficio No. DIU/042/13 de fecha 02 de mayo de 2013, en el que hace saber la presentación "vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM, en términos de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00147/UAEMIP/2013, manifestando como acto impugnado:

"La respuesta notificada por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual no corresponde con lo que requeri en mi



Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Rectoría

Dirección de Información Universitaria

solicitud de acceso a la información con número de folio 00147/UAEMIP/2013,
presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el 20 de
marzo de 2013.

Sobre el particular y con la finalidad de desahogar la solicitud de información con número de folio 00147/UAEMIP/2013, con fundamento en los artículos 7, 11, 18, 41 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito manifestar lo siguiente:

1. El solicitante, a través de solicitud con número de folio 00147/UAEMIP/2013, solicita:

"Solicito atentamente a esa H. Universidad, me informe si el total de los servicios que se prestaron a la Cofetel, para dar cumplimiento a los contratos y/o convenios CFT/UAEM-FONDICT/11, CFT/CGOT/UAEM-FONDICT/01/11, CFT/CGOT/UAEM-FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOT/UAEM-FONDICT/01/12, fue subcontratado únicamente de la sociedad ETMN, S.A. de C.V." (sic)

Como se puede observar, el solicitante se limita a pedir si el total de los servicios que se prestaron a la Cofetel, para dar cumplimiento a los contratos y/o convenios, CFT/UAEM-FONDICT/11, CFT/CGOT/UAEM-FONDICT/01/11, CFT/CGOT/UAEM-FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOT/UAEM-FONDICT/01/12, fue subcontratado únicamente de la sociedad ETMN, S.A. de C.V., lo que se respondió en tiempo y forma vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con fecha 02 de abril de 2013, que considera la siguiente respuesta:

"En atención a la solicitud 00147/UAEMIP/2013, se informó que la empresa ETMN, S.A. de C.V. fue subcontratada en términos de lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación a los convenios CFT/CGOT/UAEM-FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOT/UAEM-FONDICT/01/12" (sic).

De lo anterior se advierte que en ningún momento se evadió proporcionar respuesta al solicitante, toda vez que la respuesta fue clara y precisa a la solicitud de información. En este sentido y apegados al principio de máxima publicidad y con la finalidad de desahogar el Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00147/UAEMIP/2013, se precisa lo siguiente:

1. Para la ejecución y cumplimiento de los contratos CFT/CGOT/UAEM-FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOT/UAEM-FONDICT/01/12, celebrados con la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se contó con el apoyo de la empresa ETMN S.A. de C.V.
2. La empresa ETMN S.A. de C.V., NO realizó el total de los servicios descritos en los instrumentos legales referidos en el numeral anterior.
3. La única empresa subcontratada para apoyar en los servicios de los contratos CFT/CGOT/UAEM-FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOT/UAEM-FONDICT/01/12, fue ETMN, S.A. de C.V.

Es importante destacar, que el instrumento CFT/UAEM-FONDICT/11 corresponde a un Convenio Marco de Colaboración, el cual no establece la prestación de algún servicio y en consecuencia no hay participación alguna de la empresa ETMN S.A. de C.V., de igual manera se hace la precisión que la persona moral referida no fue subcontratada para el convenio CFT/CGOT/UAEM-FONDICT/01/11.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y en apego a los principios rectores de acceso a la información, se hace llegar el presente informe para los efectos legales a que haya lugar.



Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Rectoría

Dirección de Información Universitaria

- III. Es menester señalar que una vez analizada la solicitud del ahora recurrente, este requirió específicamente saber si había sido subcontratado únicamente la empresa ETMN, S.A. de C.V. lo que se aclara en la respuesta emitida por la dependencia universitaria al aclarar: *"... la empresa ETMN, S.A. de C.V. fue subcontratada en términos de lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación a los convenios CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/01/12..."*. En este sentido la pregunta del solicitante fue debidamente solventada. Apegados a la literalidad de la solicitud de información podemos determinar que se dio un respuesta veraz y clara al informarle específicamente en cuales contratos había participado puntualmente la empresa ETMN S.A. de C.V. cubriendo en su totalidad el requerimiento del solicitante.
- IV. No obstante que ha sido entregada una respuesta clara y fundamentada al solicitante y persiguiendo el principio de máxima publicidad se aclara en el presente informe, la contestación otorgada enfatizando que para la ejecución y cumplimiento de los contratos CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/01/12, celebrados con la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se contó con el apoyo de la empresa ETMN S.A. de C.V. y que esta fue la única subcontratada para apoyar en los servicios de los contratos, sin embargo la empresa ETMN S.A. de C.V. no realizó el total de los servicios.
- Para los convenios CFT/UAEM-FONDICT/11 y CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/01/11 se debe mencionar que en el primero no se establece la prestación de algún servicio y en consecuencia no hay participación alguna de la empresa ETMN S.A. de C.V., mientras que en el segundo no fue subcontratada.

De los antecedentes y consideraciones que se han expuesto, se desprende que:

PRIMERO. No existe omisión a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México, toda vez que la respuesta fue entregada en total apego a los tiempos y modalidades establecidas por la propia ley, acatando integralmente los lineamientos y procedimientos a seguir que el Instituto plantea.

SEGUNDO. Resulta improcedente la interposición del recurso que nos ocupa, ya que la Universidad entregó respuesta a la solicitud de información en cuestión en total apego a lo establecido por la ley entregando los datos específicos que el otrora solicitante requería, y en beneficio de los principios rectores de la transparencia: veracidad y máxima publicidad expone de manera detalla por medio del presente informe los detalles de la información que fue dada al recurrente.

TERCERO. Se solicita a este H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dejar sin efectos el presente Recurso de Revisión en virtud de que la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00147/UAEM/IP/2013, ha sido entregada y solventada debidamente a través del presente informe de justificación mismo que se entrega en tiempo y forma.

EXPEDIENTE:

01065/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Rectoría

Dirección de Información Universitaria

Por lo anteriormente expuesto, remito a usted Lic. en E. Rosendoevgueni Monterrey Chepov, comisionado en turno del pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la no procedencia del Recurso de Revisión con número de folio 01065/INFOEM/IP/RR/2013, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 35 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Información Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, firma en este acto la directora de Información Universitaria, en su carácter de responsable de la Unidad de Información.

ATENTAMENTE

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2013, 50 Aniversario Luctuoso del Poeta Heriberto Enriquez"



LIC. EN T. IRMA YOLANDA CORTES SOTO

DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA



Mélapac, Estado de México, a 02 de Mayo de 2013.

**L. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO
DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
PRESENTE**



Anticipándole un atento y cordial saludo, en atención a su Oficio No. DIU/042/13 de fecha 02 de mayo de 2013, en el que hace saber la presentación "vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM, en términos de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00147/UAEM/IP/2013, manifestando como acto impugnado:

"La respuesta notificada por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual no corresponde con lo que requerí en mi solicitud de acceso a la información con número de folio 00147/UAEM/IP/2013, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el 20 de marzo de 2013."

Sobre el particular y con la finalidad de desahogar la solicitud de información con número de folio 00147/UAEM/IP/2013, con fundamento en los artículos 7, 11, 18, 41 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito manifestar lo siguiente:

1. El solicitante, a través de solicitud con número de folio 00147/UAEM/IP/2013, solicita:

"Solicito atentamente a esa H. Universidad, me informe si el total de los servicios que se prestaron a la Cofetel, para dar cumplimiento a los contratos y/o convenios CFT/UAEM-FONDICT/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/12, fue subcontratado únicamente de la sociedad ETMN, S.A. de C.V." (sic)

Como se puede observar, el solicitante se limita a pedir se le informe si el total de los servicios que se prestaron a la Cofetel, para dar cumplimiento a los contratos y/o convenios, CFT/UAEM-FONDICT/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-



FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, fue subcontratado únicamente de la sociedad ETMN, S.A. de C.V., lo que se respondió en tiempo y forma vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con fecha 02 de abril de 2013, que considera la siguiente respuesta:

"En atención a la solicitud 00147/UAEM/IP/2013, se informa que la empresa ETMN, S.A. de C.V. fue subcontratada en términos de lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación a los convenios CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12" (sic).

De lo anterior se advierte que en ningún momento se evadió proporcionar respuesta al solicitante, toda vez que la respuesta fue clara y precisa a la solicitud de información. En este sentido y apegados al principio de máxima publicidad y con la finalidad de desahogar el Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00147/UAEM/IP/2013, se precisa lo siguiente:

1. Para la ejecución y cumplimiento de los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, celebrados con la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se contó con el apoyo de la empresa ETMN S.A. de C.V.
2. La empresa ETMN S.A. de C.V., NO realizó el total de los servicios descritos en los instrumentos legales referidos en el numeral anterior.
3. La única empresa subcontratada para apoyar en los servicios de los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, fue ETMN. S.A. de C.V.

Es importante destacar, que el instrumento CFT/UAEM-FONDICT/11 corresponde a un Convenio Marco de Colaboración, el cual no establece la prestación de algún servicio y en consecuencia no hay participación alguna de la empresa ETMN S.A. de C.V., de igual manera se hace la precisión que la persona moral referida no fue subcontratada para el convenio CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11.

Fine

EXPEDIENTE:

01065/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



Por lo anteriormente fundado y motivado, y en apego a los principios rectores de acceso a la información, se hace llegar el presente informe para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2013, 50 Aniversario Luctuoso del Poeta Heriberto Enriquez"**



**L.A. VANIA CONCEPCIÓN CASTILLO VAQUERA
ENLACE DE INFORMACIÓN DEL FONDICT**

c.c.p. Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego, Rector de la UAEM.
Dr. en C. Jaime Nicolás Jaramillo Paniagua, Secretario de Administración de la UAEM.
Dr. en C. Pol. Manuel Hernández Luna, Secretario de Rectoría de la UAEM.
Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien, Abogado General de la UAEM.
M.C.I. César Alberto Roque López, Director General del FONDICT-UAEM.
Archivo.

EXPEDIENTE:

01065/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM



Toluca, México, 02 de mayo de 2013.
DIU/042/13

L. A. VANIA CONCEPCIÓN CASTILLO VAQUERA
ENLACE DE INFORMACIÓN DE FONDICT
PRESENTE

AIR

Comunico a usted que el día 30 de abril de 2013, se presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM, en términos de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00147/UAEM/IP/2013, manifestando como acto impugnado:

"La respuesta notificada por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual no corresponde con lo que requeri en mi solicitud de acceso a la información con número de folio 00147/UAEM/IP/2013, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el 20 de marzo de 2013."

Por considerar como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"El presente recurso de revisión, es el medio idóneo de impugnación en contra de la respuesta a la solicitud de información emitida por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, con número de folio 00147/UAEM/IP/2013, notificada vía electrónica el nueve de abril de dos mil trece. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en adelante la "Ley") ya que el contenido de la respuesta recibida, no corresponde a la solicitud que presenté. A continuación se transcribe el mencionado artículo para mayor referencia: "Artículo 71 Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitud; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud." Nota: el subrayado es nuestro. La Ley y su Reglamento contemplan la obligación por parte de los sujetos obligados de brindarle a los particulares acceso a información pública que se encuentre en su poder, basándose en el principio de máxima publicidad que establecen las disposiciones legales aplicables. En este caso en particular, la información que solicité no contenía datos personales o información que pudiera ser considerada como reservada o confidencial, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley. En el caso que nos ocupa, la autoridad incumplió con su obligación de otorgarme la información que requeri, sin darme motivos válidos y suficientes para negarme el acceso a la misma, al optar por evadir mi requerimiento al darme una respuesta ambigua que simplemente no corresponde con lo solicitado, por lo tanto no se debe de entender como cubierta o satisfecha mi solicitud. A continuación se transcribe la solicitud que motiva el presente recurso, la cual ingresó al sistema SAIMEX con el número de folio 00147/UAEM/IP/2013, con fecha 20 de marzo de 2013: "Solicito atentamente a esa H. Universidad, me informe si el total de los servicios que se prestaron a la Cafetel, para dar cumplimiento a los contratos y/o convenios: CFT/UAEM-FONDICT/11, CFT/CSOTI/UAEM-FONDICT/01/11, CFT/CSOTI/UAEM-FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CSOTI/UAEM-FONDICT/01/12, fue subcontratado únicamente de la sociedad ETIM, S.A. de C.V." De la transcripción anterior se acredita que mi solicitud fue presentada de manera clara y precisa, con el fin de evitar que la autoridad evadiera responderme. A pesar de lo anterior, la autoridad me respondió lo siguiente: "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00147/UAEM/IP/2013, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos



RECIBI Byu

HORA 10:44 a.m

FECHA 02/05/13



 **Universidad Autónoma del Estado de México**
UAEM

Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la empresa ETMN, S.A. de C.V. fue subcontratada en términos de lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación a los convenios CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/01/12. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y le envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx. La solicitud fue encaminhada a obtener información que me permitiera determinar si efectivamente todos los servicios amparados bajo los contratos y convenios CFT/UAEM-FONDICT/11, CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOT/UAEM/FONDICT/01/12, fueron prestados únicamente por la empresa denominada ETMN, S.A. de C.V. (en adelante "ETMN"), o si bien existen otras sociedades que también fueron parte en esa prestación de servicios en favor de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. La autoridad no respondió a lo anterior, sino que se limitó a confirmar que ETMN, sí fue subcontratada, pero sin precisar si fue quien prestó la totalidad de los servicios. Es importante aclarar que en ningún momento cuestioné si la subcontratación de la sociedad ETMN, llevada a cabo por la Universidad Autónoma del Estado de México, se basó en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni si todos los requisitos establecidos en la legislación aplicable fueron debidamente cumplidos por ésta, tal como lo interpretó esa H. Autoridad al proporcionarme una respuesta totalmente distinta a la que solicité. Por lo mismo, se puede entender que la respuesta emitida por la autoridad no cumple con lo requerido, se debe de entender que existe un incumplimiento de su parte al no transparentar sus actuaciones y responderme de manera incongruente y ambigua, evadiendo mi solicitud sin fundar ni motivar sus actuaciones, privándome en todo momento de certeza jurídica. Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a esa H. Autoridad le ordene a la UAEM me haga entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 00147/UAEM/IP/2013."

Por lo anterior, solicito a usted remitir en el lapso de dos días hábiles, contados a partir de esta fecha, ante la Dirección de Información Universitaria, informe por escrito señalando los motivos y fundamentos que dieron lugar a su respuesta.

Sin más por el momento, agradezco su fina atención.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2013, 50 Aniversario Luctuoso del Poeta Heriberto Enriquez"


L. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO
DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA



c.c.p. Dr. en C. Pol. Manuel Hernández Luna, Secretario de Rectoría
c.c.p. Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien, Abogado General
c.c.p. Minutario

Secretaría de Rectoría
Dirección de Información Universitaria



Edificio González y Pichardo # 205, Col. La Merced, C.P. 50090
Toluca, Estado de México. Tel. (722) 214-30-55 y 213-10-46

EXPEDIENTE:

01065/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM

Toluca, México, 03 de mayo de 2013.
DIU/043/13

**LIC. EN E. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO EN TURNO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Remito a usted el presente informe de justificación del Recurso de Revisión con número de folio 01065/INFOEM/IP/RR/2013, en tiempo y forma, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones y manifestaciones vertidas.

Se anexa en formato impreso copia de los siguientes documentos:

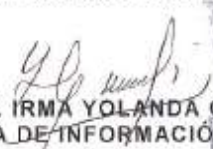
- Oficio con número DIU/042/13, de fecha 02 de mayo de 2013.
- Oficio de fecha 02 de mayo de 2013.

Sin más por el momento, agradezco su fina atención y quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2013, 50 Aniversario Luctuoso del Poeta Heriberto Enriquez"


L. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO
DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA



c.p. Dr. en C. Pol. Manuel Hernández Luna, Secretario de Rectoría.
c.p. Dr. en D. Raúl Hiram Piña Libien, Abogado General.
c.p. Ministro.

Secretaría de Rectoría
Dirección de Información Universitaria



Edoardo González y Pichardo # 205, Col. La Merced, C.P. 50082
Toluca, Estado de México. Tel. (722) 214-30-55 x 213-10-96

EXPEDIENTE:

01065/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y los plazos legales consagrados en el artículo 72 de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

En vista de la información que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó en la respuesta a la solicitud de información y de la que envió a través del Informe de Justificación, este Órgano Garante estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente Resolución se sobresea.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

EXPEDIENTE:

01065/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común.**

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. **Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte, pág. 49**

Hecha la anterior precisión, y a efecto de no reiterar el texto de la solicitud, la respuesta e Informe Justificado que se han transcrito puntualmente en páginas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**.

Esto es, modifica sustancialmente la situación del presente caso, ya que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud de origen refiere que la empresa ETMN, S.A. de C.V. fue subcontratada en términos de lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación a los convenios CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12.

No obstante a través de informe justificado, refiere que el solicitante requiere:

“Solicito atentamente a esa H. Universidad, me informe si el total de los servicios que se prestaron a la Cofetel para dar cumplimiento a los contratos y/o convenios CFT/UAEM-FONDICT/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, fue subcontratado únicamente de la sociedad ETMN, S.A. de C.V.,” (sic)

...

De lo anterior se advierte que en ningún momento se evadió proporcionar respuesta al solicitante, toda vez que la respuesta fue clara y precisa a la solicitud de información. En este sentido y apegados al principio de máxima publicidad y con la finalidad de desahogar el Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio oo147/UAEM/IP/2013, se precisa lo siguiente:

1.- Para la ejecución y cumplimiento de los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12 celebrados con la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se contó con el apoyo de la empresa ETMN S.A. de C.V.

2.- La empresa ETMN S.A. de C.V. NO realizó el total de los servicios descritos en los instrumentos legales referidos en el número anterior

3.- La única empresa subcontratada para apoyar en los servicios de los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12 fue ETMN S.A. de C.V.

Es importante destacar que el instrumento CFT/UAEM-FONDICT/11 corresponde a un Convenio Marco de Colaboración, el cual no establece la prestación de algún servicio y en consecuencia no hay participación alguna de la empresa ETMN S.A. de C.V., de igual manera se hace la precisión que la persona moral referida no fue subcontratada para el convenio CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11.

..." (sic)

En estas condiciones, tomando en consideración que el cambio de respuesta producido por **EL SUJETO OBLIGADO** se cumple con la Ley de la materia respecto a la solicitud de información, pues resulta aviente que si bien en un principio dio como respuesta que la empresa ETMN, S.A. de C.V. fue subcontratada en términos de lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación a los convenios CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/UAEM-FONDICT/05/11 y CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12; también lo es que no expresó si para los mismos fue subcontratada únicamente dicha empresa, tal y como se requiere en la solicitud de origen; aunado a que no se hizo referencia alguna a los contratos CFT/UAEM-FONDICT/11 y CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11.

No obstante ello a través de Informe Justificado **EL SUEJTO OBLIGADO** refiere que la empresa de referencia fue la única empresa subcontratada y que respecto de los últimos don contratos en cita, en el primero no se establece prestación de algún servicios y en el segundo la persona moral ETMN, S.A. de C.V no fue subcontratada para el mismo. Por lo que este Pleno considera que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica al dejar sin materia al recurso de revisión.

Por lo que ante esta modificación, este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación.

De lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág., 1717.**

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que es procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

“Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por lo anterior, el presente caso que conforma esta Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

EXPEDIENTE:

01065/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

01065/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE JUNIO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01065/INFOEM/IP/RR/2013.**